



## ACCIÓN DE TUTELA

68001-40-88-016-2020-000122-00

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

### ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.495.712, portador de la Tarjeta Profesional No. 117.003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre de LUIS MANUEL CARREÑO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.218.608, en contra de TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S, MINISTERIO DEL TRABAJO y FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES para la protección de los derechos fundamentales constitucionales presuntamente vulnerados al trabajo, mínimo vital, seguridad social y estabilidad laboral reforzada.

### HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

LUIS MANUEL CARREÑO RUIZ, suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S con fecha de inicio del 07 de septiembre de 2020. Manifiesta el accionante que el 18 de junio de 2021, se dio por parte de la precitada la terminación unilateral del contrato de trabajo. Lo anterior, a pesar de conocer la calidad de trabajador PREPENSIONADO, al contar a la fecha de su despido, 18 de junio de 2021, con 59 años de edad.

Señala el apoderado del accionante que el núcleo familiar de aquel, depende económicamente de este, situación que ha generado un claro perjuicio a la familia, ya que su única fuente de ingresos era el producto de su trabajo con TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S. A su vez, expone que la calidad de prepensionado se adquiere por aquella persona a la que le faltan tres (3) años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, de acuerdo al artículo 12 de la ley 790 de 2002. Estos requisitos son los atinentes a número de semanas cotizadas (1.300) y edad mínima para los hombres (62).

Según historia laboral de Colpensiones, el señor CARREÑO RUIZ cuenta actualmente con 1416 semanas de cotización válidas para liquidar su pensión de vejez. En consecuencia, señala el accionante para la fecha de su despido, ya había satisfecho el mínimo de semanas de cotización y contaba con 59 años de edad, es decir, ya para esa fecha le faltaban menos de tres (3) años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, por lo cual aduce que ya contaba con la calidad de prepensionado en la fecha de su despido.



De tal forma, señala que el señor LUIS MANUEL CARREÑO RUIZ es beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionabilidad y advierte que la carga de la prueba, en cuanto a la afectación del mínimo vital, recae en el accionado, conforme a pronunciamientos de la Corte Constitucional.

### **PRETENSIÓN**

Solicitó el accionante que se protejan los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, seguridad social y estabilidad laboral reforzada, y en consecuencia se resuelva:

1. Ordenar a TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S a REINTEGRAR en su puesto de trabajo o en uno equivalente al señor LUIS MANUEL CARREÑO RUIZ.
2. Ordenar a TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S pagar la totalidad de salarios dejados de percibir por el accionante, desde la fecha siguiente al día de su despido (19 de junio de 2021) hasta la fecha en que efectivamente ingrese nuevamente a laborar para la aquí accionada.
3. Ordenar a TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S darle la correspondiente continuidad, en todos sus apartes, al contrato de trabajo a término indefinido suscrito con el trabajador LUIS MANUEL CARREÑO RUIZ.
4. Ordenar a TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S actualizar el cálculo actuarial en cuanto a los aportes obligatorios en pensiones ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES , de su trabajador LUIS MANUEL CARREÑO RUIZ, desde la fecha siguiente al día de su despido (19 de junio de 2021) hasta la fecha en que efectivamente ingreso nuevamente a laborar para la aquí accionada.
5. Ordenar a TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S realizar la correspondiente actualización en los aportes al régimen de seguridad social, PENSIONES-ARL-SALUD cuyo beneficiario es su trabajador LUIS MANUEL CARREÑO RUIZ, desde la fecha siguiente al día de su despido (19 de junio de 2021) hasta la fecha en que efectivamente ingrese nuevamente a laborar para la aquí accionada.
6. Ordenar a TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S realizar la correspondiente actualización en los aportes al régimen de CESANTÍAS cuyo beneficiario es su trabajador LUIS MANUEL CARREÑO RUIZ, desde la fecha siguiente al día de su despido (19 de junio de 2021) hasta la fecha en que efectivamente ingrese nuevamente a laborar para la aquí accionada.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del pasado cuatro (4) de octubre del corriente, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S y vinculó de oficio al MINISTERIO DE TRABAJO y COLPENSIONES FONDO DE PENSIONES, para que en el término de un (01) día ejercieran sus derechos de defensa y contradicción. A su vez, en dicha oportunidad se vinculó a las DIRECCIONES DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, FLORIDABLANCA Y DE GIRON y a la OFICINA DE REGISTRO E



INSTRUMENTOS PÚBLICOS, para que indicaran si existían bienes sujetos a registro inscritos en su dependencia.

Respuestas obtenidas:

**1. TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S** por intermedio de su apoderado general, señaló que en efecto se suscribió contrato con el accionante el pasado 07/09/2020 en virtud del cual el(a) trabajador(a) desempeñaba el cargo de GERENTE DE CONSTRUCCIÓN con un salario de \$11.411.439. Expresó que el contrato de trabajo se dio por terminado el día 17/06/2021 en virtud de lo establecido en el Art. 64 del CST y pagándole al Sr. LUIS MANUEL CARREÑO RUIZ una indemnización por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$7.873.880).

Indicó que durante todo el tiempo que se mantuvo vigente el vínculo laboral, TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS pagó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Por ende, el Sr. LUIS MANUEL CARREÑO RUIZ no era un sujeto de especial protección Constitucional, con calidad de prepensionado, puesto que de la misma historia laboral aportada por la parte actora, se registraba que el afiliado acumulaba un total de 1.416 semanas cotizadas en el Régimen de prima media administrado por Colpensiones, es decir, con la terminación del contrato de trabajo no se estaba colocando en riesgo su Derecho Pensional, ya que tenía garantizado el cumplimiento de su estatus pensional al momento de alcanzar los sesenta y dos (62) años, edad de jubilación requerida para acceder a la pensión de vejez.

Así las cosas, indicó que en principio acreditan la condición de “*prepensionable*” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez:

- Régimen de prima media con prestación definida (RPM) La edad y el número de semanas o tiempo de servicios.
- Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) La edad mínima y el capital necesario consolidado en una cuenta de ahorro individual solidaria.

No obstante lo anterior, advirtió que es muy importante tener en cuenta que dicha protección no opera de manera automática, puesto que a través de la, la Corte Constitucional en sentencia su-003 de 2018, analizó que cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez era la edad, dada que se acreditaba el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no podría considerarse que la persona en esta situación era beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable.

Por ende, indica que no operaba la figura de la estabilidad laboral reforzada para prepensionados cuándo el único requisito para acceder a la pensión de vejez es la edad, dicho criterio expresa es el que prevalece actualmente, y es que inclusive, ha sido ratificado en la mencionada Sentencia de unificación que fue expedida de manera reciente por la Corte Constitucional, organismo encargado de impartir las subreglas de derecho que necesariamente deben ser seguidas por el juez constitucional al emitir su decisión.



De igual forma, expuso que la terminación unilateral del contrato se encuentra ajustada a los lineamientos previstos en la legislación laboral (Art. 64 del C.S.T.) y en todo caso no existía prueba siquiera sumaria de que el contrato de trabajo se daría por terminado por motivos o razones discriminatorias; a su vez que al trabajador se le pagó la indemnización de que trata el Art. 64 del CST; se le entregó carta de autorización de retiro de cesantías cuya finalidad era justamente que el trabajador que no se encuentre activo obtenga un ingreso económico que le permita subsistir durante el tiempo que permanezca cesante.

De igual manera, recalcó que debía tenerse en cuenta que mediante Ley 1636 de 2013, se creó el mecanismo de protección al cesante, el cual establece que todos los trabajadores del sector público y privado que hayan realizado aportes continuos o discontinuos por lo menos por un (1) año, tendrán el derecho de acceder a los beneficios previstos en los Arts. 11 y 12 de la norma en cita. A su vez, expuso que el gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo No. 488 de 2020, creó un beneficio de protección adicional al cesante y el cual no es excluyente con el anterior, el cual se mantiene vigente hasta tanto persistan las causas que dieron origen a la emergencia económica, social y ecológica por Covid- 19, consistente en que los trabajadores dependientes o independientes pertenecientes a las categorías A y B, cesantes, que hayan realizado aportes a caja de compensación familiar por un (1) año continuo o discontinuo, recibirán una transferencia económica para cubrir sus gastos personales, de acuerdo a sus necesidades y prioridades de consumo. Por todo lo anterior, señaló que el accionante no estaba desprovisto de ingresos y que por ende con la terminación del contrato de trabajo no se había afectado su Derecho al Mínimo vital y móvil.

Finalmente, recalcó la subsidiariedad del mecanismo constitucional, indicando que el actor aquí contaba con otros mecanismos de defensa judicial, ante la justicia laboral ordinaria siendo este el juez natural para dirimir estos asuntos.

**2. MINISTERIO DEL TRABAJO** a través de su asesora de la oficina asesora jurídica, indicó que existía falta de legitimación por pasiva toda vez que la entidad no era ni fue la empleadora del accionante, lo que implicaba que no existiese ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y aquella, y por lo mismo, no existían obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que daba lugar a que haya ausencia por parte del Ministerio. Bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno. A su vez, expuso que la mera condición de prepensionado, no era suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que era necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación estaba poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo era un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debía apreciarse junto con el hecho de que el salario fuese la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero. No obstante, advirtió que para estos casos existen otros mecanismos de defensa judicial ante la justicia ordinaria y por tanto la acción constitucional se tornaba improcedente.

**3. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** mediante su Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales indicó la falta de legitimación en la causa y la inexistencia de vulneración de derecho alguno, toda vez que frente a las pretensiones planteadas, aquellas iban dirigidas era a



TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S. quien debía resolver la situación del aquí accionante, pues la administradora carecía de competencia administrativa y funcional para referirse al respecto. En ese sentido, expuso que no se podía considerar que COLPENSIONES había vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tenía responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales.

**4.** La **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** expresó que el señor LUIS MANUEL CARREÑO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.218.608, no registraba vehículos a su nombre.

**5.** LA **SECRETARIA DE TRANSITO DE GIRÓN** señaló que el señor LUIS MANUEL CARREÑO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.218.608, no registraba ser propietario de vehículos de su parque automotor.

**6.** LA **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS** no dio respuesta.

## ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»<sup>1</sup>.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada. Por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.  
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
jl6pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado. En este caso, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra una empresa de naturaleza privada, por lo que se debe acreditar alguna de las hipótesis de procedencia del amparo constitucional contra particulares, las cuales aparecen consagradas en el artículo 86 del Texto Superior.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la prosperidad de la tutela frente al comportamiento de una entidad de carácter particular, como lo es TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S, por estar el accionante en una condición de subordinación e indefensión, dado que existió un contrato laboral.

A su vez, COLPENSIONES FONDO DE PENSIONES por ser la administradora de los aportes en pensión puede llegar a tener cierto grado de responsabilidad de acuerdo a los hechos señalados en la acción de tutela, por lo cual se encuentra legitimada por pasiva en esta oportunidad.

Finalmente, EL MINISTERIO DE TRABAJO como órgano a cargo de formular, adoptar y orientar la política pública en materia laboral y de tal forma en esta oportunidad este despacho lo vinculó para que se pronunciara sobre la situación fáctica, es claro que en esta oportunidad podría tener interés en la causa, razón por la cual se encuentra legitimado por pasiva.

## **INMEDIATEZ**

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, el motivo que da lugar a la pretensión de la acción tiene fundamento en la terminación del contrato laboral desde el pasado 18 de junio de 2021, y la presente acción fue interpuesta el 4 de octubre del corriente, por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo razonable, entre dicha comunicación de despido y la interposición de la acción de tutela, con lo cual se encuentra acreditado este presupuesto de procedibilidad.

## **SUBSIDIARIEDAD**

Conforme al inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que el presente caso debe someterse al procedimiento establecido en el código sustantivo del trabajo y la Ley 361 de 1997, así pues, a simple vista la presente acción resulta improcedente de acuerdo a la naturaleza del asunto, no obstante, se estudiara a fondo el caso en particular del accionante.



## PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿se han vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, seguridad social y estabilidad laboral reforzada de LUIS MANUEL CARREÑO RUIZ por parte de TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S al dar por terminado el contrato de trabajo del accionante? (ii) ¿Procede, en el evento de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva, el reintegro al cargo, por vía de tutela? (iii) ¿Procede, en respuesta positiva a los anteriores interrogantes el pago de los salarios, acreencias laborales y aportes a la seguridad social desde el momento de la terminación del contrato hasta el reintegro?

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### DERECHO AL MINIMO VITAL

*La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como "aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional".<sup>2</sup>*

### DERECHO AL TRABAJO

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-157 de 2014  
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
jl6pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



*La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."*<sup>3</sup>

## **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

La Constitución, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas. Por lo que, podemos ver dos características esenciales: por un lado, le atribuye el carácter de derecho irrenunciable de toda persona y, por el otro, la instituye como servicio público de carácter obligatorio.

Debe recordarse, que este derecho se encuentra cobijado por los principios de universalidad y solidaridad.

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, establece que: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia."

La Corte Constitucional ha señalado: "que la seguridad social hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado para salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad que estos tienen para generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y confrontar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez" .

## **DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

La H. Corte Constitucional, en sentencia T-014 de 2019, establece lo siguiente:

El artículo 53 de la Constitución establece como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en el empleo, a menos que exista una justa causa para su desvinculación, particularmente, por tratarse de escenarios contractuales asimétricos.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-593-14  
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
jl6pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



De igual manera, la Corte ha reconocido el “derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada”, que deriva directamente del principio y el derecho a la igualdad en el trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de personas en condición de vulnerabilidad, que en la evolución histórica de la sociedad han sufrido discriminación por razones sociales, económicas, físicas o mentales.

En términos generales, son titulares de la estabilidad laboral reforzada las personas amparadas por el fuero sindical, aquellas en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, pues el objetivo de esa figura es “proteger al trabajador que por sus condiciones especiales es más vulnerable a ser despedido por causas distintas al trabajo que desempeña”

La estabilidad laboral reforzada implica, entonces, que los sujetos amparados no pueden ser desvinculados de su puesto de trabajo por razón de la condición que los hace más vulnerables que el resto de la población. Los motivos que llevan a la terminación de su relación laboral deben estar asociados a factores objetivos que se desprendan del ejercicio de sus funciones y sean verificados por el Inspector de Trabajo cuando se trate de “asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público”, en cumplimiento de las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado colombiano en materia laboral, con el fin de forjar “relaciones laborales en una forma ordenada y constructiva”.

Dicha prerrogativa no opera como un mandato absoluto y, por lo tanto, no significa que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo. Lo que garantiza es que el despido no se produzca en razón de su especial condición, particularmente si se trata de una persona en situación de discapacidad física o mental. De esta manera, la mencionada protección no se traduce en la prohibición de despido o en la existencia de “un derecho fundamental a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de tiempo indeterminado”. Más bien, revela la prohibición constitucional para los empleadores de efectuar despidos fundados en causas discriminatorias en contra de la población más vulnerable entre los trabajadores.

### **ACCIÓN DE TUTELA Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**-Requisito de procedibilidad

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: *(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que*



*la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad<sup>4</sup>.*

## **ACCIÓN DE TUTELA-Imprudencia general para resolver controversias laborales**

La acción de tutela no procede para la solución de controversias jurídicas producidas dentro del ámbito de las relaciones laborales, ya sea por virtud de un contrato de trabajo o por una vinculación legal y reglamentaria, como tampoco para buscar el reintegro o alcanzar el pago de acreencias laborales. La imprudencia generalizada se explica, por la existencia de procedimientos, en las leyes laborales, que han demostrado su eficacia para la protección de los derechos de los trabajadores, con sujeción a los derechos constitucionales de las partes y de terceros, entre otras condiciones, porque permiten al juzgador, mediante pruebas practicadas con pleno respeto del derecho de contradicción, adquirir certeza respecto de los hechos y tomar decisiones debidamente fundamentadas. Así, en principio, las reclamaciones derivadas de contratos laborales, la competencia para dirimir tales conflictos está radicada en la jurisdicción ordinaria, tal como lo establecen los artículos 2º y 3º del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal de la misma especialidad, modificado por la Ley 362 de 1997."

### **CASO CONCRETO**

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que LUIS MANUEL CARREÑO RUIZ se encontraba vinculado como GERENTE DE CONSTRUCCIÓN en TERMOTECNICA COINDUSTRIAL - S.A.S desde el 7 de septiembre del 2020 hasta el 18 de junio del presente, oportunidad en la cual la entidad accionada dio por terminado de manera unilateral el contrato de trabajo. Situación que alega el actor, atenta contra sus derechos fundamentales toda vez que al momento del despido contaba con 59 años y 1416 semanas cotizadas en el régimen de prima media en Colpensiones, por lo cual aquella manifiesta que, por su edad, le es de difícil acceder al mercado laboral, situación que atenta contra su mínimo vital.

Ahora, atendiendo que anteriormente se han comprobado los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva, así como la inmediatez de la acción, debe empezar esta falladora entonces por dirimir si en efecto en esta oportunidad se cumple con el requisito de la subsidiaridad que caracteriza esta acción. De tal forma, ha de indicarse, que como el señor LUIS MANUEL CARREÑO RUIZ, busca la protección de derechos económicos derivados de una relación laboral, se tiene, que en primer lugar el mecanismo judicial ordinario principal, es la demanda ordinaria ante la jurisdicción laboral, ya que dentro de sus competencias se encuentra dirimir todos aquellos conflictos que se derivan de los contratos de trabajo, (art. 2 del CPT y SS); sin embargo, como se explicó en el acápite de la procedencia de la acción de tutela, es deber del juez constitucional determinar si este mecanismo ordinario resulta idóneo y eficaz para garantizar los derechos que la accionante arguye le fueron lesionados.

En el caso específico de los reintegros laborales, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias de esta naturaleza. Sobre este particular, la sentencia T-

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-177 de 2011  
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
jl6pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



341 de 2009 indicó que *"La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada"*<sup>5</sup>. (Subraya fuera de texto)

En relación con las personas que gozan de una estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia constitucional ha considerado que estas son los menores de edad, los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y los trabajadores discapacitados. No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital o de causarse un perjuicio irremediable<sup>6</sup>. (Subraya fuera de texto).

Frente a la calidad de "prepensionables" ha indicado la Corte constitucional en sentencia SU003/18, que la adquieren: *las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión"*.

En ese orden de ideas, si bien la accionada manifestó a este despacho que el actor no tendría dicha calidad toda vez que según dicha jurisprudencia cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, lo cierto es que de la lectura específica de la misma se advierte que dicho condicionamiento es solo para aquellos servidores prepensionados que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción. Al no ser el caso del actor por ser este trabajador del sector privado y vinculado por contrato a término indefinido, aquel sí se encuentra dentro de dicha cobertura y adquiere la calidad de prepensionable.

De tal forma, es claro que el trabajador conforme a la normatividad en cita sería en principio prepensionable, sin embargo, para que opere la procedencia de la acción constitucional, se requiere que acredite ser sujeto de especial protección constitucional ante la presencia de un riesgo inminente o un perjuicio irremediable y por el cual sea indispensable el pronunciamiento de esta juez constitucional y no sea posible esperar a la decisión del juez natural, que en este caso sería ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, en el caso particular de los prepensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores en principio, de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-325-18

<sup>6</sup> Ibídem.



preferente y sumario como lo es el recurso de amparo<sup>7</sup>. No obstante, en los eventos de retiro de una persona a quien le falten tres años o menos para adquirir la condición de pensionado, se debe analizar cada caso concreto para establecer si están en riesgo sus derechos fundamentales<sup>8</sup>. (Subraya fuera de texto).

De tal forma, para efectos de solucionar la controversia puesta a consideración del despacho, es menester evaluar si en efecto existe un riesgo irremediable o perjuicio inminente a los derechos del actor. Por ende, es preciso traer a colación lo reiterado por la jurisprudencia constitucional, frente a uno de los derechos alegados en esta ocasión, esto es el mínimo vital derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, el cual *"constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*<sup>9</sup>. De tal forma, que su concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona, es decir que cada persona tiene un mínimo vital diferente, el cual depende del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida.

Ahora bien, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. Esto último no es exclusivo del mínimo vital, por el contrario, también se evidencia en la obligación alimentaria del derecho civil<sup>10</sup>.

Al respecto, el Código Civil contempla la existencia de alimentos congruos, que son aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y los alimentos necesarios que corresponden a los indispensables para sustentar la vida, incluyendo en ambos casos la posibilidad de educación y formación profesional o de cualquier oficio. En ese orden de ideas, dicha legislación contempla, además, la noción de carga soportable, pues el artículo 420 de dicho Código establece que *"(...) los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida."*

De tal forma, que aun cuando el mínimo vital no equivale siempre a la obligación civil de alimentos, pues esta última deviene principalmente del parentesco y aquél puede depender del salario o la pensión, en ambos casos, como se evidencia, existe la noción de carga soportable<sup>11</sup>.

Por esta razón, se ha determinado por la jurisprudencia, los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, siendo estos: *(i) que el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo*

<sup>7</sup> Ibídem.

<sup>8</sup> Ibídem.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>10</sup> Corte Constitucional sentencia T-184 del 2009

<sup>11</sup> Ibídem.



*ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave<sup>12</sup>.*

En este sentido, dentro del presente diligenciamiento se evidencia por la suscrita que del plenario el actor manifiesta ser el proveedor de su núcleo familiar, quien no cuenta con otro medio de subsistencia diverso al salario producto de la relación laboral en discusión y que debido a su edad le es prácticamente imposible acceder a otro trabajo. Al respecto, este despacho requirió a LUIS MANUEL CARREÑO RUIZ, para que informara por qué consideraba vulnerado su derecho al mínimo vital y se sirviera allegar las pruebas que pretendiera hacer valer en el proceso, de tal forma que este pudiera relacionar, informar y/o demostrar los gastos mensuales en que incurre, para de esta manera el despacho proceder a analizar cual era la porción de los ingresos del prepensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, deudas, entre otros. Sin embargo, aquel señaló que la carga de la prueba en la afectación del mínimo vital correspondía a la entidad accionada conforme a la jurisprudencia constitucional, reiterando que siempre ha sido el encargado de los gastos del núcleo familiar y que con la pérdida del empleo deja de recibir el ingreso destinado para tal fin, lo cual atenta contra su dignidad humana.

Al respecto, se evidencia que TERMOTECNICA COINDUSTRIAL - S.A.S, manifestó que no existía vulneración alguna al mínimo vital toda vez que al actor se le había cancelado la indemnización de perjuicios pertinente junto con la liquidación de las demás acreencias laborales, hecho que se confirmó por este despacho al encontrar en los elementos de prueba la transacción por valor de \$7.107.548 consignados en la cuenta de ahorros del banco Davivienda a nombre del accionante. Es decir, que al momento de la terminación del vínculo laboral, la accionada cumplió con lo predispuesto en el artículo 64 del código sustantivo del trabajo, al cancelar la indemnización de perjuicios a cargo por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

Ahora bien, pese a que el actor manifiesta que su salario es su único ingreso y que es la entidad accionada quien debe desvirtuar la capacidad económica de aquel, lo cierto es que de los elementos de prueba allegados al expediente no se avizora por la suscrita que aquel haya siquiera señalado una relación de sus gastos básicos y los de su núcleo familiar, del cual tampoco allegó prueba alguna de los miembros de este, que permita inducir a esta falladora la cantidad de personas a cargo y los gastos económicos en que incurren, ello pese a que el despacho en el auto de apertura solicitó información y pruebas al actor y aquel reiteró que su incapacidad económica debía ser desvirtuada era por la accionada. De igual forma, tampoco logró acreditarse siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Por lo cual, es evidente que el accionante no allega prueba alguna de la cual pueda este Estrado verificar que en efecto sus gastos básicos y los de su núcleo familiar - del cual se desconoce su existencia-, son de tal índole que la liquidación junto con

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-827 de 2004  
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



la indemnización entregada por su empleador son insuficientes para suplir los mismos, pues el solo requisito de la edad para acceder a la pensión y las semanas cotizadas no son suficientes para amparar el derecho a la estabilidad laboral del accionante, pues en todo caso a efectos de establecer el alcance de la protección constitucional antedicha, debe recordarse que la misma no se traduce, *per se*, en una permanencia indefinida en el empleo, así como tampoco puede desprenderse de ella una cláusula según la cual las relaciones de trabajo son perennes. De ello se sigue que la estabilidad laboral para las personas que cuenten con la condición de prepensionados, no puede entenderse de manera absoluta dado que, en todo caso, será importante analizar la naturaleza del vínculo y el contexto de la terminación contractual <sup>13</sup> (subraya fuera de texto).

En el caso en concreto, la naturaleza del contrato de trabajo es a término indefinido, el cual permite la terminación unilateral siempre y cuando se dé bajo los supuestos legales y se otorguen las garantías por la terminación sin justa causa, tal como se dio en esta oportunidad conforme a los elementos de prueba obrantes en el expediente. De igual forma, pese a que el actor alega como perjuicio irremediable la afectación del mínimo vital, la Corte Constitucional ha indicado que si bien es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de reconocimiento de una prestación económica generada del derecho a la seguridad social, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria<sup>14</sup>, hecho que tampoco logró demostrarse pues el actor se ciñe solo a su declaración de no contar con medios suficientes para su subsistencia, sin siquiera allegar prueba mínima alguna que pueda ilustrar a esta falladora que en efecto sus gastos y obligaciones no pueden suplirse con la liquidación de prestaciones sociales y acreencias laborales y la indemnización por el despido sin justa causa. En donde, si bien conforme a las respuestas rendidas el despacho concluye que el actor no cuenta con bienes sujetos a registro, lo cierto es que esta situación, no logra demostrar que en todo caso el mismo no cuenta con ningún otro medio para subsistir y que en efecto sus recursos económicos actuales sean insuficientes.

En este orden de ideas no existen suficientes elementos probatorios en el expediente que le permitan a la suscrita emitir una decisión de fondo, en la medida en que era al accionante al que le correspondía asumir la carga de demostrar el perjuicio irremediable ocasionado con la terminación del contrato de trabajo por parte de su empleador. Es importante aclarar que no es suficiente con que se alegue un supuesto de hecho del cual se pretenda derivar una consecuencia jurídica, sino que dicho supuesto debe estar suficientemente demostrado<sup>15</sup>.

En efecto, era necesario evidenciar en el caso concreto que la terminación del contrato de trabajo puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante y que su mínimo vital se vio afectado como consecuencia de la desvinculación, porque el solo requisito de estar próximo a la edad para acceder a la pensión y contar con las semanas cotizadas, no son suficientes para amparar los derechos solicitados por el accionante. Al respecto, si bien la manifestación del actor se encuentra amparada bajo el principio de buena fe, ello no resulta de carácter absoluto, pues debía siquiera haber profundizado en su relato sobre sus gastos básicos y los de su núcleo

<sup>13</sup> Sentencias T-269 de 2017 y C-588 de 1995.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-137-12

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-325-18



familiar, en aras de otorgar una noción al despacho de las condiciones particulares de su estado socioeconómico y de allí aproximar su capacidad económica y el mínimo vital que requiere conforme a su calidad de vida.

Bajo el anterior criterio y siguiendo la directriz jurisprudencial sobre las reglas probatorias en materia de tutela<sup>16</sup>, es claro que este mecanismo subsidiario no es el escenario propicio y adecuado para desatar una controversia probatoria como la que tiene que surtirse ante el juez ordinario laboral, para determinar si en efecto al actor se le desconocieron su derecho al trabajo, mínimo vital seguridad social y estabilidad laboral reforzada al darse por terminado de manera unilateral el vínculo laboral. Pues atendiendo a la naturaleza del asunto, es dicha jurisdicción quien cuenta con la competencia y efectividad para para dimir las controversias que alega el actor en esta oportunidad.

En consecuencia, procederá la suscrita a declarar improcedente ante la existencia de un mecanismo judicial idóneo con el que cuenta el accionante para el reclamo de los derechos laborales cuya protección buscaba a través del presente amparo constitucional.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. -DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.495.712, portador de la Tarjeta Profesional No. 117.003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre de LUIS MANUEL CARREÑO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.218.608, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. – COMUNICAR** a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO. – NOTIFICAR** por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

<sup>16</sup> Ibídem.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

**Angela Johanna Castellanos Barajas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 016 Control De Garantías**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5906dd14f718c55340a7cb560c8bdc1cfb279a9ee339ab2b5e364a7c09039**  
**d00**

Documento generado en 13/10/2021 01:57:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**